

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00074-00
ASUNTO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: FÁTIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA
DEMANDADO: OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA y JUAN ESPINOSA MÁRQUEZ

1.- El 19 de marzo de 2021 mediante providencia se dispuso tener notificados a los demandados notificados de manera personal, el 26 de octubre de 2020, así como no tener en cuenta la contestación de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

2.- El 9 de abril del presente año el apoderado judicial del demandado Juan Espinosa Márquez solicitó la ilegalidad de dicha decisión, al considerar que su prohijado recibió a su correo electrónico juandermeier@hotmail.com el 28 de octubre de 2020 tal como aparece certificado por AM MENSAJES S.A.S. y de acuerdo al Decreto 806 de 2020, contaba con dos días hábiles para que iniciara la contabilización de los 20 días que le otorga la ley a esta clase de asuntos, es decir, que tenía hasta el 1º de diciembre de 2020 para contestar.

3.- Lo primero que resulta de importancia decir es que no existe en el ordenamiento procesal figura jurídica que permita declarar la ilegalidad de providencias, pues en el evento en que alguna de las partes no esté de acuerdo con una decisión tienen a su alcance los mecanismos idóneos para dicho fin.

No obstante, como se está afirmando que el ejercicio de su derecho de defensa se realizó dentro de la oportunidad legal y que de desconocerse se vulneraría su derecho al debido proceso, corresponde de acuerdo al artículo 42 del C.G.P., revisar si le asiste razón.

4.- La abogada demandante el 28 de octubre allegó a este despacho la prueba de haber notificado a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (17. Notificación Oscar Javier Cuspoca y 20. Notificación Juan Espinosa).

Para probar su dicho allegó certificación de la empresa AM MENSAJES S.A.S., donde aparece que el 21 de octubre de 2020 se transmitió electrónicamente a los señores Oscar Javier Cuspoca Salamanca y Juan espinosa Márquez a los correos

electrónicos ocuspoca@gmail.com, juridicagabogados@gmail.com y juandermeller@hotmail.com, los que valga decir le habían sido suministrados por su representada, merced a un cruce de mensajes personales entre esta y los demandados (folios 4 a 7 y 16 a 18 del documento rotulado 14. memorial parte demandante (28 de septiembre de 2020)), la comunicación de notificación personal, copia de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el auto admisorio (18. y 21. documentos cotejados) cuyo resultado fue positivo, al indicar que "*El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: S/*" (folios 3 y 4 del documento 19. prueba notificación Oscar Javier y folio 3 del documento 22. prueba notificación Juan Espinosa).

No obstante, la demandante el 29 de octubre de 2020 (24. Nueva notificación Juan Espinosa), informó que conoció de la existencia de otro correo electrónico que usa el demandado Juan Espinosa Márquez, por lo que a pesar de haber resultado efectiva la recepción de la primera transmisión electrónica, pero en aras de garantizar el debido proceso procedió a remitir la notificación a juandermeyer@hotmail.com (folio 3 del documento 26. prueba notificación).

Posteriormente el 24 de noviembre de 2020 a las 5.27 y 5.28 p.m., los demandados Juan espinosa Márquez y Oscar Javier Cuspoca Salamanca, respectivamente, radicaron sendos escritos de contestación de la demanda, excepciones, poder y anexos.

De acuerdo a lo anterior, si los demandados fueron notificados a través de sus respectivos correos electrónicos el día **21 de octubre de 2020**, el término que tenían para ejercer su derecho de defensa (artículo 369 del C.G.P.) venció el **24 de noviembre de 2020**, teniendo en cuenta los dos días previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, el artículo 109 del C.G.P dispone que "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*" y el artículo 117 siguiente refiere a la perentoriedad de los términos judiciales.

De conformidad con las citadas normas, entre otras, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso, en el Acuerdo CSJVAA20-43, más específicamente en su artículo 1: "*Horario laboral: Establecer a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad*".

5.- Corolario de lo anterior, al haberse radicado la contestación de la demanda y las excepciones, casi una hora y media después del horario de trabajo, se deben tener como presentadas al día siguiente, es decir el **25 de noviembre de 2020**, día para el cual resultan ser extemporáneas.

6.- Y no podría el demandado justificar la presentación de la contestación en ese horario no hábil, bajo el argumento que la notificación le fue realizada el 28 de octubre de 2020, pues la demandante indicó y así lo acreditó que al haber conocido "*de la existencia de otro correo electrónico que usa el señor Juan Espinosa Márquez ... procedió a remitir la notificación a esta nueva dirección electrónica juandermeyer@hotmail.com" con el fin de "garantizar el debido proceso y derecho a la defensa". No podría perderse de vista que la notificación realizada a través de la dirección electrónica juandermeller@hotmail.com, que además de no haber sido desconocida por el demandado y de la cual obra prueba de que también es utilizada por el señor Espinosa Márquez, fue efectiva desde el 21 de octubre de 2020.*

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud del demandado JUAN ESPINOSA MÁRQUEZ por las razones antes expuestas.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00074-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32e95ad3f34f55b9363eca7a0f7a2dba02
74167e8e083467720c524083220b22**

Documento generado en 25/06/2021 03:12:24
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Radicación 760013103-003-2020-00074-00
Proceso Simulación
Demandante Fátima del Pilar Cadena Espeleta
Demandados Oscar Javier Cuspoca Salamanca y Juan espinosa Márquez

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**